



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Nonagésimo Sexto Aniversario de la Constitución Política Local"*

## DIPUTACIÓN PERMANENTE

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 18 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas**, promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46 párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Antecedentes

La Iniciativa de referencia forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el periodo ordinario de sesiones próximo pasado, la cual por disposición legal fue recibida por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaborar el dictamen correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

## **II. Competencia**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

## **III. Objeto de la acción legislativa**

La iniciativa en estudio tiene por objeto establecer que las personas que brindan atención médica en los centros de salud deben tener título profesional para su ejercicio, por lo que se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 18 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

## **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa**

En primer lugar, los accionantes manifiestan que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que la salud es uno de los derechos humanos básicos para el bienestar y sano desarrollo del individuo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Señalan que la Ley General de Salud define los servicios de salud como todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

De tal modo, mencionan los promoventes que el citado ordenamiento legal en su artículo 48 ordena: *"Corresponde a la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilar el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos."*

Asimismo, agrega que, por su parte, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas señala:

*"Artículo 2. El derecho a la protección de la salud comprende:*

*V.- El disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado y condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud deben estar disponibles, ser accesibles y aceptables para que permitan a las personas disfrutar del más alto nivel posible de salud.*

*Artículo 18. La atención médica se proporcionará en establecimientos en los que se desarrollen actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, para conservar o reintegrar la salud física y mental de las personas".*

Aunado a lo anterior, los promoventes estiman que los servicios de salud constituyen un área estratégica y de máxima prioridad, para el gobierno y la sociedad, es por ello que la salud se debe reconocer como una categoría individual y social, fundamental para la creación de condiciones para el bienestar de todos los tamaulipecos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Bajo tales premisas, los promoventes consideran importante señalar, que los servicios de salud no contemplan solo el diagnóstico y el tratamiento de enfermedades o trastornos, sino que, también abarcan todo lo referente a la prevención de las enfermedades y a la difusión de aquello que ayuda a desarrollar una vida saludable, de lo que se desprende, que el responsable de brindar atención médica debe contar con los conocimientos suficientes para ello, así como los documentos que acreditan tal aseveración, como lo son: el Título y Cédula Profesional, toda vez que si la salud no se atiende con médicos certificados, se pone en riesgo uno de los derechos fundamentales como lo es la vida. Afirman que, algunos centros de salud son atendidos por pasantes de la medicina quienes diagnostican a los pacientes.

Finalmente, concluyen manifestando que, la presente acción legislativa tiene por objeto establecer que las personas que brindan atención médica en los centros de salud deben tener título profesional para su ejercicio.

**V. Consideraciones de la Diputación Permanente**

Una vez analizada la iniciativa de referencia, así como la propuesta planteada en la misma, quienes integramos este Órgano Dictaminador tenemos a bien emitir las consideraciones correspondientes, con base en los siguientes argumentos:

Todos tenemos el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, toda vez que es un derecho humano el cual es reconocido por el derecho internacional. En esa tesitura, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que es considerado como el instrumento fundamental para la protección del derecho a la salud, reconoce en su artículo 12, párrafo 1, *"el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"*. (UNIDAS, 2017)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Aunado a ello, los Estados Parte, primordialmente, están obligados a proteger y promover los derechos humanos. En ese tenor, tanto los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el derecho consuetudinario prevé las obligaciones a este respecto definiéndolas y garantizándolas; lo anterior, tomando como referencia lo ya señalado por el Pacto antes referido en su artículo 2, párrafo 1, el cual a la letra dice lo siguiente:

***"Artículo 2.***

- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.***
- 2. Los..."*** (UNIDAS, 2017)

En tal entendido, como lo establece la parte expositiva de la iniciativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4o. el derecho humano a la protección de la salud, de igual modo, se prevé la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Lo anterior, toda vez que la salud se constituye como un valor fundamental del ser humano y una condición básica para su desarrollo; de ahí que el Estado deba sustentar su crecimiento y estabilidad, por ser un bien público. (R., 2017)

Con base en lo antes referido, a nivel federal, la Meta Nacional II *"México Incluyente"* del Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018, prevé garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad, estableciendo líneas de acción para lograrlo, de las cuales cabe señalar las siguientes: *"consolidar la regulación de los procesos y establecimientos de atención médica, así como instrumentar mecanismos que permitan homologar la calidad técnica e interpersonal de los servicios de salud."* (República, 2017)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Nonagésimo Sexto Aniversario de la Constitución Política Local"*

Por lo que hace a la Ley General de Salud en sus artículos 24, 32 y 33, así como lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, los servicios de salud son clasificados en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; entendiéndose por **atención médica** el conjunto de servicios que se proporcionen al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

A su vez, dichos ordenamientos en su contenido contemplan un Capítulo para los *"Profesionales, Técnicos y Auxiliares"*, por lo que hace a nivel local la Ley de Salud establece en su artículo 45 que, ***"El ejercicio de las profesiones relacionadas con las actividades técnicas, auxiliares y de especialidades para la salud, requieren de título y cédula profesional, certificados o diplomas de especialización legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes"***.

Cabe precisar que, aunado a ello la ley de referencia, en lo correspondiente al **Servicio Social de Pasantes y Profesionales**, refiere en su artículo 47 que, ***"para la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias y las educativas, con la participación que corresponda a otras dependencias."***

Sin embargo, la Ley General de la materia, en su artículo 84 contempla además que, ***"Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y las de esta Ley."***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Es así que, tomando como referencia el marco jurídico y las disposiciones legales aplicables en la materia, mismas que han sido referidas con antelación, esta Diputación Permanente al ser coincidente con los promoventes de la presente acción legislativa, consideramos viable la misma, sin embargo, estimamos que el texto propuesto para el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, quede en los siguientes términos:

**“El personal que brinde la atención médica a que hace referencia el párrafo anterior, se ajustará a lo previsto en el Capítulo I, del Título Cuarto de la presente Ley.”**

Lo anterior, con la finalidad de asentar de manera expresa en dicho artículo que, quienes brinden la atención médica en establecimientos en los que se desarrollen actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, cumplan con la observancia de las previsiones a las cuales se hace referencia.

Asimismo, tocante a los **pasantes se propone que estos se sujeten a prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables**, tomando en consideración que existen normas de salud, lineamientos, y demás ordenamientos que regulan su actuación para la prestación de su servicio; razón por la cual, se propone que esto se incluya un tercer párrafo en el artículo 47 de la ley aludida.

A la luz de las consideraciones antes expuestas, teniendo como finalidad, garantizar y salvaguardar este derecho humano, así como una mejor atención por parte del personal que brinde este servicio y prever la estricta observancia de la legislación aplicable en el servicio social de los pasantes, con las propuestas antes vertidas habremos de contribuir responsable y significativamente dando mayor certeza jurídica y estableciendo una redacción más clara y precisa a lo propuesto por los promoventes de la acción legislativa que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Nonagésimo Sexto Aniversario de la Constitución Política Local"*

En tal virtud, quienes integramos esta Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, con proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 18 Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 47, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 18 y un párrafo tercero al artículo 47, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 18.-** La atención...

El personal que brinde la atención médica a que hace referencia el párrafo anterior, se ajustará a lo previsto en el Capítulo I, del Título Cuarto de la presente Ley.

**ARTÍCULO 47.-** Para la...

La Secretaría...

Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Nonagésimo Sexto Aniversario de la Constitución Política Local"*

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
	DIP. CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ PRESIDENTE		_____	_____
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO		_____	_____
	DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO SECRETARIO		_____	_____
	DIP. ÁNGEL ROMEO GARZA RODRÍGUEZ VOCAL		_____	_____
	DIP. BEDA LETICIA GERARDO HERNÁNDEZ VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN VOCAL		_____	_____
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL		_____	_____